

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.209/15 DE MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, RAD. 2021-432.**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del 12 de mayo de 2021 por la Comisaría Octava (8°) de Familia Localidad de Kennedy, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora MARIA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ y se impuso sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, a través de providencia proferida el 24 de agosto de 2015, como medida de protección en favor de la señora MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ, ordenó al señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN que se abstuviera de realizar "cualquier acto constitutivo de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones" en contra de la señora MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ.

2°. El 04 de mayo de 2021, ciudadana MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, por presuntos hechos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. La Comisaría Octava de Familia de la localidad Kennedy, en audiencia del 12 de mayo de 2021, tras practicar las pruebas, declaró que el señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN

incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ y, en consecuencia, le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de la medida de protección, con apoyo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **Competencia:**

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

#### **Asunto a resolver:**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia<sup>1</sup>.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización<sup>3</sup>.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días<sup>4</sup>.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

---

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>3</sup> Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes<sup>5</sup>.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy a cargo del señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el referido ciudadano compareció a la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia, en la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas y ejercer su derecho de contradicción contra las que se adujeron en su contra; de manera que, en el presente caso, se le garantizó al demandado su derecho de defensa.

Ahora, de acuerdo con el relato de la víctima, contenido en la solicitud de incumplimiento y ratificado en audiencia del 12 de mayo de 2021, el día 02 de mayo de 2021 ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN la agredió verbalmente, mediante mensaje de texto, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces.

Por su parte, el señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, en la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, reconoció haber agredido verbalmente a la señora MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ, sin embargo, pretendió justificar sus acciones aduciendo que las mismas eran consecuencia de los comportamientos de la señora MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ y que "de una acción hay una reacción".

En efecto, en dicha oportunidad el referido ciudadano indicó:

"Lo que pasa es que ella está enojada porque llegan unos bonos alimentarios del colegio y por mi situación no me queda tiempo de ir a reclamarlos con ella, le he dicho que cuando tenga tiempo vamos, ella dice que yo la agredo verbalmente, sabiendo que ella hace lo mismo, de una acción hay una reacción, hace dos años nos separamos no tenemos ningún vínculo excepto por mis hijos, si yo la invito a que trabaje es porque no me alcanza el dinero porque pago arriendo, servicios y alimentación, igualmente yo no habito allá, por consiguiente trataré de no dirigirme a ella ni telefónica, ni textualmente, de hecho voy a visitar a los hijos y no cruzo palabra con ella, yo le envió mensajes por wasap (sic) porque ella los envía no solamente para mí, sino a mis hermanos, sí reconozco que he utilizado palabras soeces, he hecho lo

---

<sup>5</sup> Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

humanamente posible para estar pendiente de mis hijos y asumir todas las responsabilidades aun cuando yo ahí no habito, argumentando ella que no va a trabajar porque ella no quiere que yo esté bien”.

El dicho del señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, resulta suficiente para tener por acreditado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal o psicológica en contra de la señora MARIA DELIA PEREZ SANCHEZ, dadas las agresiones verbales por él mismo confesadas.

Debe precisarse que, si bien el señor ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN en los descargos indicó que se presentaban agresiones mutuas entre las partes, tal circunstancia por sí misma no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia, pues las agresiones mutuas entre la pareja deben leerse en el contexto de la violencia de género.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, sostuvo:

**“El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de “agresiones mutuas” entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia.”<sup>6</sup> (Resalta el Juzgado)**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

*Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Octava de Familia de la localidad de Kennedy en providencia proferida el 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd42b10791b6456d2e3306a50d8673140d32d6ea1e935d24eba8f8a58f13e2d4**

Documento generado en 08/06/2023 04:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.209/15 DE MARÍA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ EN CONTRA DE ALEXÁNDER MORENO IBARGUEN, RAD. 2021-432.**

Mediante el auto del 21 de febrero de 2022 se pretendió resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia del 12 de mayo de 2021 por la Comisaría Octava (8°) de Familia Localidad de Kennedy, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora MARIA DELIA PÉREZ SÁNCHEZ; no obstante, de la revisión de las diligencias, se advierte que el mismo no se refiere a las partes del asunto de la referencia, sino a la medida de protección No. 852/2020 promovida por SINDI LILIANA GONZÁLEZ JOYA VARGAS en contra de JULIO ALEXÁNDER SILVA SUAREZ, la cual fue resuelta en providencia del 21 de febrero de 2022; así las cosas, dado que, se insiste, dicha providencia no corresponde al presente asunto, la misma se deja sin valor y efectos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d689e7440e5d80cb01702b217f9951f046d9801cb0d05accc2f277d100b53960**

Documento generado en 08/06/2023 04:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Medida de Protección de KAREN PAOLA LINARES VÁSQUEZ contra CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL, RAD. 2023-00321. (consulta).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 133 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha siete (07) de julio de 2022 (fls. 63 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 669 de 2022 y RUG N° 1322-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**ANTECEDENTES**

1º. La Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, a través de la providencia proferida el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de KAREN PAOLA LINARES VÁSQUEZ y en contra de CRISTINA ANDRÉS CALDERÓN BERNAL, a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que representen: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, amenazas, ultrajes, descalificaciones, empujones, perseguir, intimidar, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes, tratarla mal o insultarla frente a su hijo I.T.C.L., amigos, conocidos y familia, por sí mismo o terceras personas, así como tomar los objetos personales esconderlos, dañarlos, y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en contra de la señora KAREN PAOLA, en su residencia, en su trabajo, o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar; por el medio que fuere; u otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar.

Del mismo modo, se le prohibió al señor CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL inmiscuir a su hijo, el niño I.T.C.L., en sus conflictos, siendo llamado a garantizar su crecimiento en un ambiente sano y libre de violencias.

Por otra parte, se le ordenó a CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL, asistir a proceso terapéutico integral en una entidad pública o privada, y/o en su EPS, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite, adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, control de impulsos, regulación de sus emociones, entre otros aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante,

de tal forma que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia.

2º. El 17 de abril del año 2023, la señora KAREN PAOLA LINARES VÁSQUEZ puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL, acaecidos el día 14 de abril de los corrientes, en donde indicó que el accionado la agredió verbalmente.

2.1. La Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, en providencia de fecha 18 de abril de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 08 de mayo de los cursantes.

2.2. En la audiencia del 08 de mayo de 2023, se declaró que el señor CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora KAREN PAOLA LINARES VÁSQUEZ, en providencia del 07 de julio de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

*Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:*

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:*

*“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:*

*“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, al señor CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL a quien se le ordenó abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que representen: agresiones físicas, verbales o psicológicas, ofensas, agravios, amenazas, ultrajes, descalificaciones, empujones, perseguir, intimidar, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes, tratarla mal o insultarla frente a su hijo I.T.C.L., amigos, conocidos y familia, por sí mismo o terceras personas, así como tomar los objetos personales esconderlos, dañarlos, y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia en contra de la señora KAREN PAOLA, en su residencia, en su trabajo, o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar; por el medio que fuere; u otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar.*

*Del mismo modo, se le prohibió al señor CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL inmiscuir a su hijo, el niño I.T.C.L., en sus conflictos, siendo llamado a garantizar su crecimiento en un ambiente sano y libre de violencias.*

*En primera medida, se tiene que, en la diligencia del ocho de mayo de 2023, la señora KAREN PAOLA LINARES VÁSQUEZ se ratificó en los hechos denunciados, e indicó que posterior a los hechos denunciados han existido llamadas y mensajes por teléfono constantes, en donde el accionado le señala que no sirve para nada, que no sirve ni para cuidarse a ella misma así mismo.*

*Por otra parte, en dicha diligencia el señor CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL, en los descargos que rindió, negó haber propiciado actos de agresión, aunque finalmente admitió haber tratado a la accionada con términos soeces, lo que no considera el Despacho, sea necesario repetir, actitud que dice el accionado, obedeció porque a él no le parecía que no le dejara ver a su hijo en la casa, sino que tenía que ser en una panadería o en un parque.*

*De lo anterior, resulta demostrado que el señor CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL incurrió en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, pues aceptó haber utilizado una expresión con la cual le refería a la señora KAREN PAOLA que se alejara, expresión que en los términos implementados constituye violencia verbal, pues utilizó vocabulario soez, lo que claramente constituye confesión respecto de los hechos que dieron origen a la solicitud de la medida de protección. De la misma manera, se evidencia que los hechos generadores de la violencia se suscitan cuando se realizan las visitas del accionado en presencia de su hijo no obstante habersele prohibido involucrar al mismo en los conflictos que tiene con la progenitora, siendo en dicho escenario donde se suscitan las discordias. Así las cosas, forzoso resulta concluir que la decisión adoptada por el fallador de a primera instancia debe ser confirmada ante la confesión hecha por el accionado, de los hechos endilgados en su contra.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **CRISTIAN ANDRÉS CALDERÓN BERNAL** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora KAREN PAOLA LINARES VÁSQUEZ, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b1232c1f5971afad1321a22c13056a56122cb427613feb95c0abaf27af2926**

Documento generado en 08/06/2023 02:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**